



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2019-00387-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Don Amaris Ramírez-Paris Lobo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de San José de Cúcuta y Otros</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección a los Derechos e Intereses Colectivos</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que en el escrito de demanda del medio de control de la referencia, se solicita en acápite "F-Medidas cautelares urgentes" sin que se realice el procedimiento previo del artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011, por cuanto considera que sin las mismas pueden resultar nugatorios los efectos de la sentencia que se llegare a dictar como protección de los derechos colectivos que señala como conculcados.

Para efectos de dar trámite de urgencia a las medidas cautelares, el actor manifiesta que a través de oficio se solicitó a los accionados, que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado, sin embargo considera que en el presente asunto se puede prescindir del requisito de procedibilidad de la renuencia, por cuanto existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos, lo cual sustenta en el hecho de la citación para la prueba de conocimientos señalada para el día 01 de diciembre del año 2019, razón por la cual se dan los presupuestos de la excepción previa en la parte final del artículo 144 de la Ley 1437 del año 2011.

Las medidas cautelares solicitadas por el actor con carácter de urgencia son las siguientes:

*"(...), por ello solicito de manera respetuosa y convencido que es lo más apropiado, pertinente y conducente, que de manera cautelar se decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de:*

- 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
- 2. Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 3. Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 4. Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 5. Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 6. Decreto 0724 de 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 7. Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 8. Acuerdo No. CNSC- 2018100007466 del 4 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.*

9. Acuerdo No. CNSC -20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta. (...)"

- **Argumentos de la parte actora para el decreto de la medida cautelar:**

El actor señala en el literal F de la demanda denominado "F-Medidas cautelares urgentes", que los fundamentos de la solicitud se encuentran en el acápite No. III denominado "Medidas Cautelares", los cuales fueron sintetizados por el Despacho de la siguiente forma:

La parte actora inicialmente explica los fundamentos legales de las medidas cautelares y señala que deben decretarse las medidas de urgencia por cuanto se está tramitando un proceso de selección con base en actos administrativos nulos e ilegales.

Agrega que se debe proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, teniendo en cuenta que con los actos demandados el Municipio de Cúcuta, viene vulnerando derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos provisionales, y de los aspirantes a los cargos, situación que podrá repercutir en futuras demandas administrativas, indemnizaciones laborales en contra del Municipio de Cúcuta, con lo que afirma se afectaría significativamente el patrimonio público municipal, el rubro de contingencias judiciales y en conclusión afectaría la estabilidad económica del Municipio.

De igual manera señala que se encuentra programada la realización de la prueba para el día 01 de diciembre del año 2019, por lo cual podrían tornarse nugatorios los efectos de la sentencia que se llegare a dictar.

Insiste en que se debe prevenir que se siga acrecentando los gravísimos daños, el detrimento patrimonial que recibirá el Municipio con demandas de nulidad y restablecimiento del derecho tanto de los provisionales que saldrán ilegalmente de sus cargos, como de quienes ganen el concurso, pues las demandas subirán el valor patrimonial, razón por la cual solicita se detenga la vulneración de la Ley y la Constitución.

Como soporte documental la parte demandante allegó en un medio magnético copia de los actos administrativos que señala como ilegales. (fl. 24):

- **Valoración y decisión del Despacho:**

En el artículo 234 de la Ley 1437 del año 2011, se prevé que desde la presentación de la demanda y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando se evidencie que por su urgencia, no es posible agotarse el trámite previsto en el artículo 233, ibídem, esto es, correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por el término de 5 días para que se pronuncie sobre la referida medida.

El Despacho al efectuar el estudio de la demanda de la referencia, la solicitud de medida cautelar de urgencia y los argumentos de la solicitud de medida cautelar, considera que no resulta procedente aceptar que se dé el trámite como una medida cautelar de urgencia, sino que lo pertinente es dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011, por consideraciones que se exponen a continuación.

Para el Despacho no resulta siendo un argumento válido afirmar que, al no decretarse la medida cautelar de urgencia pretendida se ocasione un desgaste institucional de la Alcaldía Municipal del Cúcuta y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al tramitarse el Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, con fundamento en actos administrativos nulos e ilegales, que conducirán a un caos administrativo y presupuestal al Municipio de Cúcuta.

Para el Despacho no se encuentra acreditado en la demanda, que los actos administrativos que dieron origen al Proceso de Selección No. 826 del año 2018 – Convocatoria Territorial Norte, adelantado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y el Municipio de San José de Cúcuta, hayan sido declarados nulos en proceso ordinario adelantado ante esta jurisdicción, razón por la cual se encuentran investidos de la presunción de legalidad que los ampara y no es a través de ésta acción constitucional que se puede efectuar el estudio de legalidad de los actos administrativos señalados como vulneradores del derecho invocado a la moralidad administrativa.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación del 13 de febrero del año 2018, M.P. William Hernández Gómez, Rad. 25000-23-15-000-2002-02704-01 (SU), definió como criterio de unificación la *“la acción popular y nulidad de actos administrativos”*, adoptando como tesis que el juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aun si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437 del año 2011.

Por otra parte en la decisión de unificación, si bien la Corporación llegó también a la conclusión consistente en que el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados o que estén en inminente peligro de ello, el Despacho considera que no se advierte un inminente peligro o daño al derecho a la moralidad administrativa por el solo hecho de la práctica de la prueba de conocimientos en el Proceso de Selección No. 826 del año 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Lo anterior por cuanto la fuente de financiación de los costos que conllevan el proceso de selección, corresponde por una parte a los aspirantes y por otra al Municipio de San José de Cúcuta, tal y como se advierte en lo dispuesto en el artículo 7° y 8° del ACUERDO No. CNSC– 2018100007466 DEL 4 DE

DICIEMBRE DE 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER" "Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, que prevén:

*ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2005, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:*

- 1. A cargo del Aspirante, el monto recaudado por concepto de pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así: (...)*
- 2. A cargo de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER: El equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.*

*ARTÍCULO 8°. GASTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes gastos:*

- 1. Pago de los derechos de participación en el concurso, conforme al numeral 1 del artículo 7 del presente Acuerdo.*
- 2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas.*

De lo anterior se advierte entonces que a la fecha, existe una suma sin cuantificar de dineros de particulares que permitieron el financiamiento de los costos que conlleva la aplicación de la prueba señalada para el día 01 de diciembre del año 2019, que valga precisarse, como cualquier convocatoria pública de selección de cargos de méritos, implica el adelantamiento de contratación para efectos de la aplicación de la prueba, que en caso de suspenderse, sí podría ocasionar un incumplimiento y en consecuencia un perjuicio económico para el erario del Municipio de San José de Cúcuta, así como una posible afectación a las personas que quedaron inscritas y que presentarán la prueba.

Por último, el Despacho considera que con la aplicación de la prueba en el proceso de selección a que se ha hecho referencia y del que se pretende su suspensión, no se afectaría el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado en ésta etapa que se hayan vulnerado con los actos demandados por parte del Municipio de San José de Cúcuta, derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos provisionales, y de los aspirantes a los cargos, tal y como lo afirma el actor.

Así mismo considera esta juzgadora que no se puede tener como argumentos para dar el trámite de medida cautelar de urgencia, que impida escuchar previamente a los accionados, que exista un inminente peligro, amenaza o vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, por hipotéticas demandas administrativas futuras, indemnizaciones laborales en contra del Municipio de San José de Cúcuta, la grave y significativa afectación del patrimonio público municipal, el rubro de contingencias judiciales y la estabilidad económica

del Municipio, pues esto no se configura como un hecho actual e inminente, razón por la que no se aceptará la solicitud de adopción de medida cautelar de urgencia, y por el contrario se dispondrá dar aplicación al trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho considera necesario efectuar el análisis de requisitos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas y agotar el trámite previo, consistente en oír a las entidades accionadas.

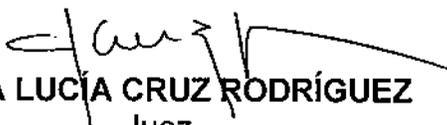
Por lo anterior, encuentra pertinente el Despacho **correr traslado** de las medidas cautelares solicitadas por el actor de:

*"(...) SUSPENSIÓN PROVISIONAL de:*

- 1. Del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco de selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimientos toda vez que puede ocurrir que sean nugatorios los efectos de la Sentencia que se dicte favorable a las pretensiones de la demanda.*
- 2. Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 3. Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 4. Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 5. Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 6. Decreto 0724 de 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 7. Decreto 170 del 04 de enero 2019 expedido por el Alcalde de Municipio San José de Cúcuta.*
- 8. Acuerdo No. CNSC- 2018100007466 del 4 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.*
- 9. Acuerdo No. CNSC -20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta. (...)"*

en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA **por el término de cinco (05) días**, el cual correrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011, y una vez realizada la notificación personal de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha  
27 de noviembre de 2019, hoy 28 de noviembre de 2019 a las 08:00  
a.m., N°.72.*

-----  
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, hoy de 04 de febrero de 2020 a las 08:00 a.m., N°. 04, en cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en auto del 03 de febrero de 2020.

-----  
Secretaría

